



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6253376 Radicado # 2025EE00539 Fecha: 2025-01-02

Tercero: 900245091 - SERVICIOS INTEGRALES DE LOS LANCEROS  
ORGANIZACION CORP.

Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**Auto No. 00015**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0401 de 04 de febrero de 2011**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **pz-12-0021**, ubicado en la **CARRERA 69 No. 20 - 17** de propiedad de la sociedad **LUBRIBUS LTDA.**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Memorando No. 2013IE011972 de 01 de febrero de 2013**, plasma lo evidenciado en visita técnica de control al pozo **pz-12-0021**, e informa que en el predio ubicado en la **CARRERA 69 No. 20 - 17**, ya no funciona la sociedad **LUBRIBUS LTDA.**, ahora funciona la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES LOS LANCEROS ORGANIZACIÓN COOPERATIVA - ESTACIÓN DE SERVICIO LOS LANCEROS**, con Nit No. **900.245.091-7**. (Sociedad liquidada)

Que de igual manera, mediante **Memorando No. 2013IE135787 de 09 de octubre de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en visita técnica de control al pozo **pz-12-0021** informa que en el predio ubicado en la nomenclatura **CARRERA 69 No. 20 - 17**, funciona la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES LOS LANCEROS ORGANIZACIÓN COOPERATIVA - ESTACIÓN DE SERVICIO LOS LANCEROS**, anteriormente se encontraba la sociedad **LUBRIBUS LTDA.**, razón por la cual ratifica el **Memorando No. 2013IE011972 de 01 de febrero de 2013**, en relación a la orden de sellamiento definitivo del pozo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 00281 de 09 de abril del 2016 (2025EE00539)**, en funciones de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio relacionado con la nomenclatura urbana **CARRERA 69F No. 20 – 17**, con el propósito de localizar el pozo

Página 1 de 10

**Auto No. 00015**

registrado con código **pz-12-0021** y verificar sus condiciones físicas y ambientales; de acuerdo a la visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2015, ratificando lo mencionado en pronunciamientos anteriores; respecto de la necesidad de llevar a cabo el sellamiento definitivo del acuífero, teniendo en cuenta que el pozo identificado con código pz-12-0021 se encuentra inactivo y el sitio donde se localiza la boca del mismo se observó en pésimas condiciones ambientales por cuanto el sitio donde se localiza, se encontró cubierto por escombros y residuos sólidos; además de no tener información técnica para considerarlo como apto para la red de monitoreo.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **CARRERA 69F No. 20 -17**, localidad de Fontibón de esta ciudad, con CHIP CATASTRAL **AAA0075WLCN**, lugar donde se localiza el acuífero identificado con el código **pz-12-0021**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la señora **ANA ALEJANDRA SIERRA HERNÁNDEZ** identificada con Nit No. **42.894.170**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial de Censo y Catastro Distrital</p>	<b>Certificación Catastral</b>				
<b>Radicación No.</b> W-432080 <b>Fecha:</b> 30/04/2024 <b>Página:</b> 1 de 1					
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".					
Información Jurídica		Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad
1	ANA ALEJANDRA SIERRA HERNANDEZ	C	42894170	100	N
<b>Total Propietarios:</b> 1		<b>Documento soporte para inscripción</b>			
<b>Tipo</b> 6	<b>Número:</b> 7399	<b>Fecha</b> 2004-11-30	<b>Ciudad</b> BOGOTA D.C.	<b>Despacho:</b> 20	<b>Matrícula Inmobiliaria</b> 050C01305533

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CARRERA 69F No. 20 -17** e identificado con CHIP CATASTRAL **AAA0075WLCN**, de la localidad de Fontibón, realizó visita técnica el día 16 de abril de 2024; registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 05255 de 23 de mayo de 2024 (2024IE110823)**. Así:

"..."

### 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Página 2 de 10

**Auto No. 00015**

El día 16 de abril de 2024 se realizó visita de control al punto de captación identificado con código pz-12-0021, ubicado en la Carrera 69 F No. 20 - 17, donde actualmente se ubica uno de los parqueaderos de la empresa TABASCO OC, identificada con numero de Nit 900375325-2. Se verificó que la captación se encuentra en sellamiento definitivo, no se visualiza placa de identificación, mediante la revisión de antecedentes se verificó que el predio fue totalmente remodelado en el año 2018, por lo que se desconoce la ubicación exacta del pozo, no se evidencia alguna captación subterránea.

El usuario indica que la empresa TABASCO OC arrendó el predio para usarlo como parqueadero, manifiesta que desconoce el procedimiento llevado a cabo para efectuar el sellamiento del pozo, así mismo, informa que en el predio no hay servicios públicos. (ver Fotos No.1 a 4)

	
<b>Foto No.1</b> Vista general del predio	<b>Foto No.2</b> Costado occidental del predio donde se ubicaba pz-12-0021
	
<b>Foto No.3</b> Área de al frente del predio	<b>Foto No.4</b> Área de parqueadero, zona de al frente

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

En el sistema FOREST no se evidencia que el usuario haya remitido información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16**

**Auto No. 00015**

<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con lo evidenciado en visita de control realizada el día 16 de abril del 2024, el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificados ante la Entidad con código pz-12-0021, ya que este se encuentra sellado definitivamente.</i>	<b>SI</b>

#### **9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>Resolución 0401 del 04/02/2011</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR</b> el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0021 ubicado en la Carrera 69F No. 20 - 17 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad LUBRIBUS LTDA identificada con el Nit 830.086.275-9.	Durante la inspección realizada el día 16 de abril del 2024, se verificó que la captación subterránea identificada con código pz-12-0021 se encuentra sellada definitivamente, no se evidencia uso y/o aprovechamiento al recurso hídrico subterráneo.	<b>SI</b>

#### **10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El día 16 de abril de 2024 se realizó visita de control al pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0021, ubicado en la Carrera 69F No. 20 - 17 propiedad de Sra. Ana Alejandra Sierra Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 42.894.170.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se observa que el punto de captación se encuentra sellado definitivamente, no se evidencia uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, el predio fue remodelado totalmente por lo cual no se encuentra la ubicación exacta de la captación hídrica subterránea.</i></p> <p><i>Actualmente funciona un parqueadero de la empresa TABASCO OC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 900375325-2, anteriormente operaba la sociedad SERVICIOS INTEGRALES LOS LANCEROS ORGANIZACIÓN (SOCIEDAD LIQUIDADA), identificada con Nit. 900245091-7.</i></p> <p><i>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El usuario <b>CUMPLE</b> con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.</i></li> </ul>	

Página 4 de 10

**Auto No. 00015**

- *El usuario CUMPLE con Resolución 0401 del 04/02/2011: De acuerdo a la visita realizada el día 16 de abril del 2024 se evidencia que el pozo identificado con código pz-12-0021 fue sellado definitivamente.*

## **11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **11.1. GRUPO JURÍDICO**

*Declarar mediante acto administrativo sellado definitivamente el pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0021, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 y 10 del presente concepto técnico.  
(...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)".*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de

**Auto No. 00015**

compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Auto No. 00015**

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).***

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Página 7 de 10

**Auto No. 00015**

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*"Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento."*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con el concepto técnico atrás citado, el pozo objeto de seguimiento por parte de esta autoridad ambiental se encuentra debidamente sellado identificado con el número PZ 12 0021, razón por la cual en el presente acto administrativo así se declarará.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

Página 8 de 10

**Auto No. 00015**

*"(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)"*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-12-0021**, localizado en la nomenclatura urbana **CARRERA 69F No. 20 -17 (Nomenclatura Actual)** en la Localidad de Fontibón del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05255 de 23 de mayo de 2024 (2024IE110823)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **ANA ALEJANDRA SIERRA HERNÁNDEZ** identificada con Nit **No. 42.894.170** y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en su calidad de propietario del predio, en la **CARRERA 69F No. 20 -17**.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Página 9 de 10

**Auto No. 00015**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS: SDA-CPS-20242283 FECHA EJECUCIÓN: 01/07/2024

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/01/2025

Página **10** de **10**